

a) El importe efectivo de lo satisfecho en el extranjero por razón de gravamen de naturaleza idéntica o análoga a este impuesto.

b) El importe de la cuota que en España correspondería pagar por estos rendimientos si se hubieran obtenido en territorio español, calculada de acuerdo con lo establecido en el número siguiente.

2. La cuota a que se refiere la letra b) del apartado anterior será la que resulte de aplicar el tipo de gravamen a los rendimientos netos e incrementos de patrimonio procedentes del extranjero.

Art. 176. *Base para la aplicación de la deducción por doble imposición internacional.*

1. La base para la aplicación de la deducción por doble imposición internacional se determinará incrementando el importe neto del ingreso computado en la cuantía del gravamen efectivamente satisfecho de naturaleza idéntica o análoga a este impuesto.

2. La base para la aplicación de la deducción por doble imposición internacional y la deducción se computarán de modo individualizado por cada operación, sin que sea admisible el cómputo global e indiscriminado.

A estos efectos, se considerarán como integrados en única operación los rendimientos que se deriven de un mismo contrato principal y de los accesorios establecidos para el adecuado cumplimiento del principal siempre que provengan del mismo país extranjero.

3. En los casos en que la Entidad opere en el extranjero con uno o varios establecimientos permanentes, la deducción se calculará para cada uno de ellos de modo separado aun cuando dicho establecimiento haya sido gravado en distintos países o en el país en que figure establecido, la Entidad obtuviese otras rentas, con o sin mediación de otro establecimiento permanente.

SECCION III. BONIFICACIONES

Subsección 1.ª Bonificaciones en la cuota

Art. 177. *Bonificaciones en la cuota.*

1. Gozarán de bonificación en la cuota del Impuesto sobre Sociedades, en la cuantía y condiciones establecidas en las Leyes y en este Reglamento:

a) Los rendimientos obtenidos por las Administraciones Públicas Territoriales derivados de la explotación de los servicios de su competencia.

b) Los rendimientos e incrementos de patrimonio de las Sociedades de tenencia de acciones de Sociedades extranjeras.

c) Los rendimientos de la exportación de libros.

d) Los rendimientos de las cooperativas fiscales protegidas.

e) Los rendimientos e incrementos de patrimonio obtenidos en Ceuta y Melilla.

f) Los rendimientos de préstamos y empréstitos destinados a financiar inversiones reales.

g) Los incrementos de patrimonio puestos de manifiesto en las operaciones autorizadas al amparo de la Ley de Fusiones de Empresas.

2. Las bonificaciones se calcularán aplicando el porcentaje que en cada caso proceda a la parte de cuota que corresponda a los rendimientos netos e incrementos de patrimonio a que se refiere el apartado anterior minorada, en su caso, por las deducciones por doble imposición.

(Continuará.)

27605

CORRECCION de errores del Real Decreto 3531/1981, de 29 de diciembre, por el que se aprueba la financiación de las competencias asumidas por la Comunidad Autónoma del País Vasco, en materia de Policía.

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación del mencionado Real Decreto, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 52, de fecha 2 de marzo de 1982, se procede a su rectificación.

En la primera columna de la página 5405. Tercero.—Gastos de funcionamiento de la Policía Vasca. Primera.—Gastos corrientes d), segunda y tercera líneas, donde dice: «carán los mismos criterios que figuran en el acuerdo tercero de esta acta», debe decir: «carán los mismos criterios que figuran en el acuerdo segundo».

En la segunda columna de la página 5405. Quinto.—Sistema transitorio de financiación, línea tercera, donde dice: «acuerdo segundo de la presente acta», debe decir: «acuerdo primero».

MINISTERIO DE CULTURA

27606

ORDEN de 8 de octubre de 1982 por la que se dispone que el Centro de Estudios Bibliográficos y Documentarios tenga carácter de Centro de investigación.

Ilustrísimos señores:

El Real Decreto 1601/1980, de 18 de julio, por el que se aprueban las normas orgánicas del Ministerio de Cultura, crea el Centro de Estudios Bibliográficos y Documentarios, adscrito a la Dirección General del Libro y Bibliotecas, en sustitución de la Escuela de Bibliotecarios dependiente del mismo Centro directivo, que fue creada por Orden ministerial de 31 de enero de 1978, de estructura orgánica del Ministerio de Cultura.

Por último, el Real Decreto 442/1981, de 6 de marzo, sobre estructura orgánica del Ministerio de Cultura, adscribe el mencionado Centro a la Dirección General de Bellas Artes, Archivos y Bibliotecas, a través de la Subdirección General de Bibliotecas, sin perjuicio de las competencias atribuidas a la Subdirección General de Archivos.

El Centro, creado para el fomento y difusión de las técnicas bibliotecarias, archivísticas y de documentación al servicio de los Archivos, Bibliotecas y Centros de documentación y de los profesionales ya existentes o que habrán de formarse requiere una estructura orgánica adecuada que permita su eficaz funcionamiento.

En su virtud, previa aprobación de la Presidencia del Gobierno, a que se refiere el artículo 130.2 de la Ley de Procedimiento Administrativo, este Ministerio tiene a bien disponer:

Artículo 1.º El Centro de Estudios Bibliográficos y Documentarios, dependiente de la Dirección General de Bellas Artes, Archivos y Bibliotecas del Ministerio de Cultura, tendrá carácter de Centro de investigación y, en cuanto a tal, podrá organizar seminarios, mesas redondas, ciclos de conferencias y cualquier otra clase de actividades sobre técnicas de archivos, bibliotecas y centros de documentación, así como promover publicaciones relacionadas con estos temas.

Art. 2.º 1. La Dirección del Centro corresponde al Subdirector general de Bibliotecas.

2. Por el Director general de Bellas Artes, Archivos y Bibliotecas, a propuesta del Director del Centro, serán nombrados dos Coordinadores entre funcionarios del Cuerpo Facultativo de Archiveros y Bibliotecarios, con destino en Madrid, uno para las técnicas de biblioteconomía y documentación y otro para las de archivística.

3. La Secretaría del Centro será desempeñada por el Jefe de la Sección de Coordinación Bibliotecaria de la Subdirección General de Bibliotecas.

4. Los cargos antes citados no serán retribuidos y se ejercerán sin perjuicio de las funciones que tengan encomendadas en sus respectivos puestos de trabajo.

Art. 3.º La Comisión Técnica del Centro, bajo la superior autoridad del Director general de Bellas Artes, Archivos y Bibliotecas, estará constituida por el Director del Organismo, el Subdirector general de Estudios y Coordinación de la Secretaría General Técnica, los Coordinadores y el Secretario del Centro.

Serán funciones de la Comisión:

1) Aprobar el programa anual de actividades del Centro.
2) Aprobar las propuestas de Centros donde hayan de efectuarse las prácticas.

3) Proponer las colaboraciones temporales que en cada caso estime más adecuadas para el desarrollo de las actividades del Centro.

Art. 4.º Se establecerán las convenientes relaciones de colaboración y asistencia entre los Archivos, las Bibliotecas, los Centros de documentación y los demás Centros relacionados con aquéllos, dependientes del Ministerio de Cultura, con el Centro de Estudios Bibliográficos y Documentarios para la realización de prácticas en las diferentes técnicas y otros proyectos.

Art. 5.º A requerimiento de la Secretaría General Técnica, y en coordinación con ésta, el Centro podrá colaborar, dentro del marco de las actividades que le son propias, en los programas de cooperación internacional que afecten al Ministerio de Cultura.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a VV. II.

Madrid, 8 de octubre de 1982.

SOLEDAD BECERRIL

Ilmos. Sres. Subsecretario de Cultura, Secretario general Técnico y Director general de Bellas Artes, Archivos y Bibliotecas.